

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 30/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 1990 00128	Sucesion	BEATRIZ MOLANO SANCHEZ	OTILIA SANCHEZ DE MOLANO	.Auto que ordena requerir SOLICITA ALLEGAR	29/05/2023	
11001 31 10 028 2012 00633	Sucesion	BLANCA CECILIA PARRA PRIETO	ADOLFO PARRA BAUTISTA	. Auto que ordena oficiar ORDENA OFICIAR A LA DIAN Y A SECRETARIA DE HACIENDA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2016 00076	Verbal Sumario Alimentos	KAYDY CAROLINA CALVO MEDINA	LEANDRO ANTONIO HERNANDEZ CAUCALI	. Auto Sustanciacion DA RESPUESTA SOLICITUD	29/05/2023	
11001 31 10 028 2017 00373	Verbal Mayor y Menor Cuantia	DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON	JORGE JACOME SAGRA	Aprueba liquidacion de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS	29/05/2023	
11001 31 10 028 2019 00554	Ordinario	ESTELA PATIÑO GUEVARA	LUIS ANTONIO PATIÑO PEREZ	. Auto Sustanciacion SE ORDENA ENVIAR DESPACHO COMISORIO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00034	Ejecutivo - Minima Cuantia	MAYERLY YICETH SIACHOQUE VELASQUEZ	YEFERSON HUMBERTO CAÑON MAYORGA	Auto que termina por desistimiento tácito DA POR TERMINADO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00217	Ejecutivo - Minima Cuantia	PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA	JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA	. Auto Sustanciacion ESTARSE A LO RESUELTO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00217	Ejecutivo - Minima Cuantia	PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA	JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA	Que ordena remitir ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00262	Ejecutivo - Minima Cuantia	JACQUELINE MORENO URREGO	MAURICIO DONATO FORERO	Auto que acepta renuncia ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00262	Ejecutivo - Minima Cuantia	JACQUELINE MORENO URREGO	MAURICIO DONATO FORERO	Auto decreta medidas cautelares DECRETA MEDIDAS	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00388	Ordinario	JOSE SANTOS BARBOSA	ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO	. Auto que ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL ICBF	29/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00506	Verbal Mayor y Menor Cuantia	YHON DEIVY SEGURA HURTADO	MARISOL CELIS CASTRO	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito ORDENAR REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO	29/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00515	Verbal Sumario Alimentos	CARMEN SOFIA JAIME ACUÑA	NELSON JAIME GARCIA	Archivo ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	29/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00134	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULIETH NATHALY GONZALEZ ANGULO	JHONATAN ALEXANDER MORENO BELTRAN	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito REQUERIR SI PENA DE DESISTIMIENTO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ESTEFANIA FERNANDEZ PADILLA	ARLEN JEFREY ROJAS	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito ORDENA REQUERIR POR DESISTIMIENTO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00383	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY YURANY VILLALOBOS	JHON ASTROZ ALDANA	Señala fechas para Audiencias SEÑALA DECHA DE AUDIENCIA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00486	Ordinario	LUISA MARIA GIRALDO BERNAL	LUIS ALFREDO SANCHEZ BELTRAN	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00564	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FABIO ENRIQUE CAMARGO ALVAREZ	MARTHA LILIANA AREVALO JIMENEZ	Auto que termina por desistimiento tácito DA POR TERMINADO PROCESO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00719	Verbal Sumario	EDSON ORLANDO ARAQUE CELY	ANGELICA MARÍA MONTAÑA MARTÍNEZ	auto que resuelve solicitud RESUELVE PETICION	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00372	Sucesion	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO	. Auto Sustanciacion DEJA SIN VALOR// CONTINUAR TRAMITE	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00399	Sucesion	EDELMIRA ROMERO BAQUERO	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL	. Auto Sustanciacion DEJA SIN VALOR// CONTINUAR TRAMITE	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ STELLA RAMIREZ PEDRAZA	ADRIAN FELIPEZ SAENZ RAMIREZ	Auto que designación de curador ad-litem NOMBRA CURADOR	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00449	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JENNY JOHANNA ESTRADA GARCIA	JHON JAIRO MORALES MAFLA	.Auto que ordena requerir REQUERIR PARTE ACTORA// DAR CUMPLIMIENTO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00458	Ordinario	DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO	OMAR DARIO MARIMON MARTINEZ	.Auto que ordena requerir REQUERIR PARTE ACTORA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00464	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DILIA RENE - LEON GARZON	WILLIAM ARTURO FERNANDEZ MONTERO	Señala fechas para Audiencias FIJA FECHA DE AUDIENCIA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00468	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUIS FELIPE CRUZ GIL	ROSALBA MORENO	Auto que concede amparo y designa apoderado CONCEDE AMPARO DE POBREZA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	.Auto que ordena requerir	29/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00707	Verbal Sumario	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA	. Auto que ordena oficiar OFICIAR	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00717	Ejecutivo - Minima Cuantía	FATIMA MARIA HERNANDEZ ALZATE	MARTIN ALFONSO BELTRAN BARRETO	Auto decreta terminación de proceso DECLARA TERMINAOD PROCESO// LEVANTAR MEDIDAS	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00760	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN	EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA	. Auto Sustanciacion OBRE EN AUTOS COMUNICACION	29/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00760	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN	EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA	Auto que ordena correr traslado ORDENA CORRER TRASLADO CONTESTACION	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00211	Sin Tipo de Proceso	YEIMY ESPERANZA PEÑA LOPEZ	ARIEL FRANCISCO MEZA PEREZ	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00233	Sin Tipo de Proceso	CINDY MILENA PULIDO RODRIGUEZ	ANDRES MAURICIO ESCOBAR SOSA	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00261	Sin Tipo de Proceso	MELVA CALDERON	MARIA HELENA SABOGAL CALDERON	Auto que ordena correr traslado ORDENA TRASLADO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00268	Alimentos	LADY ENITH CALDERON RAMIREZ	LUIS FRANCISCO ALMONANCID CALDERON	Inadmite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00269	Ejecutivo	ADRIANA RAMIREZ ESPELETA	EDGAR LEANDRO - SOLTELO VELOZA	Inadmite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00270	Verbal Sumario	JAIME- GUIZA HERNANDEZ	SANDRA ELVIRA - DELGADILLO PORRAS	. Auto que aclara corrije o complementa providencia	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00277	Sin Tipo de Proceso	LUZ ELCY MORALERS RODRIGUEZ	HECTOR EDUARDO GONZALEZ	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00282	Ejecutivo	MARITZA MATEUS HUERTAS	OSCAR ANDRES LOPEZ CASTELLANOS	Inadmite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00284	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA VARGAS LOPEZ	JEFERSON ANDRES ALVAREZ SUAREZ	Rechaza demanda	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00294	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAROLINA ARANGO MACHADO	JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR	Admite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00294	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAROLINA ARANGO MACHADO	JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR	Auto que Decreta medida cautelar	29/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00311	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO CARO RIOS	N/A	. Auto Sustanciacion ORDENA DEVOLVER	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00314	Verbal Sumario Alimentos	MARIA CAMILA AYALA PARDO	NICHAN OHAN STEPHANIAN MARTINEZ	. Auto que aclara corrije o complementa providencia	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00323	Sucesion	CRISTINA GARCIA DE VARGAS	MARIA TERESA CARDENAS VIUDA DE GARCIA	Inadmite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00332	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA CRISTINA LEON RODRIGUEZ	CARLOS LEONARDO CORTES RUBIANO	Inadmite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00337	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO	LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA	Auto que Decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00337	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO	LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA	Libra Mandamiento de Pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00354	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA CATALINA CASTAÑEDA CHAVEZ	EDUARD TARQUINO MONTERO	Admite	29/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00355	Verbal Sumario Alimentos	RIGO ANDRES RAMIREZ SILVA	VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ TOVAR	Admite	29/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0294 Unión Marital de Hecho de Carolina Arango contra José González.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 4 del anexo 01-C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.* Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en el acápite de medidas cautelares folio y anexo antes relacionado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

La solicitud de medida provisional elevada por el apoderado folio 4 inciso final, resulta improcedente en este tipo de asuntos.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 5 del anexo 01- C1 del expediente digital de momento no se señalará cuota de alimentos en favor de la demandante, ni su hijo menor de edad como quiera que no se encuentra contemplado para este trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36484afe18131c95c5add7c21c51ac13f6bba0435ee566251c0b874b334f5c**

Documento generado en 29/05/2023 09:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 485 Sucesión de Yolanda Mora.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las cautelas es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, se decretará como medida cautelar la siguiente:

a. El embargo del inmueble que se encuentra a nombre de la causante y que se identifica con matrícula No. 50C-1193429 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96f959987f4e20f8af13e5e0504255531a7d5c2acb16604961bc220b03dd93**

Documento generado en 29/05/2023 09:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0354 Privación de Patria Potestad de Claudia Castañeda contra Eduard Tarquino.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF por la señora CLAUDIA CATALINA CASTAÑEDA CHAVEZ en representación del menor de edad MIGUEL ANGEL TARQUINO CASTAÑEDA contra EDUARD TARQUINO MONTERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes del menor de edad relacionados en el folio 5 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946f6e5a5257d2ef660b211ce3e8d5a99293bb77fe6a54f7e144a180b8c4e36a**

Documento generado en 29/05/2023 09:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0355 Reducción Cuota de Alimentos de Rigo Ramírez
contra Viviana Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de
ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE
ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor RIGO
ANDRÉS RAMÍREZ SILVA contra la señora VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ
TOVAR quien representa a su hijo menor de edad GABRIEL RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los
artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el
Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.,
y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el
art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado LEONARDO SANABRIA CASTRO, para que
actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d7e48234c2bec17153a3255132c5d803a743e67690e436f216e2786cb45006**

Documento generado en 29/05/2023 09:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 337 Ejecutivo de Alimentos de Laura Castellanos contra Luis Castellanos.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO en contra de su progenitor LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de febrero y marzo de 2023, causadas y no pagadas.

1.2. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.4. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020, del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

3.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de ésta al abogado _____ . **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3467d61b01c14cd014453e3e1150928a3199745011c5d7b73e30fd48b41db**

Documento generado en 29/05/2023 09:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 268 Ejecutivo de Alimentos de Lady Calderon contra Michael Almonacid.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Excluir la pretensión contenida en el numeral cuarto, teniendo en cuenta que está no hace parte del pronunciamiento que se deba realizar en esta clase de asuntos, a más cuando se trata de un trámite ejecutivo.

b. Aclarar y corregir el poder para que indique el proceso que desea instaurar, toda vez que son excluyentes entre sí; de igual forma, indicar contra quien dirige la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c404d5002de8d6f079516350baa8c5d58593a4ae5371294f34cc44e6115adf**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 269 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Ramírez contra Edgar Sotelo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar las facturas donde se acrediten los gastos de educación, uniformes, útiles, lonchera y recreación del menor de los años 2017 a 2022 que se relacionaron en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acuerdo realizado solo se indicó que el padre asumiría el 50% del valor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24e7901e1eac11d21204a90ad967ade68b4d862a60514514d741100486d992**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 282 Ejecutivo de Alimentos de Maritza Mateus contra Edgar Sotelo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá aclarar porque solicita gastos por concepto de educación, toda vez que las partes no acordaron tal obligación en el acta celebrada.

c. La parte actora deberá aclarar los gastos que solicita, toda vez que los relacionados en las pretensiones como en los hechos de la demanda, no son coincidentes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e793896047bab5928e7595c7baf2f34cd518eaf73a813b2df5d544662b52b0d**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 323 Sucesión de María Teresa Cardenas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Corregir el poder para que se indique claramente el proceso que corresponde, toda vez que allí se indicó *“Reivindicación de la Posesión”* y en el libelo de la demanda se adujo que correspondía a un proceso sucesorio.

b. Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende adjudicar, donde además figure que el mismo se encuentra a nombre de la causante.

c. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble se pretende relacionar en el presente asunto.

d. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de CRISTINA ELSA GARCIA CARDENAS, teniendo en cuenta que tal documento es exigible para las personas nacidas después del año de 1938.

e. La parte interesada deberá indicar la dirección de residencia de todos los interesados y/o la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40387741c9b0ac0edf018a46828d967126bea81596d5aa765dd0e23364abc1c**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 332 Ejecutivo de Alimentos de Sandra León contra Carlos Cortés.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que la cuota de alimentos se fijo en favor de la menor LINA ISABELLA y de DANNA CATALINA CORTES LEON, ésta última deberá otorgar poder, quien actualmente ya es mayor de edad.

b. La parte actora deberá precisar cuál fue el último lugar de residencia de la menor LINA ISABELLA y de DANNA CATALINA CORTES LEON.

c. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

d. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario que se adeuden, conforme al incremento establecido en el acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89890992e2c26e653ece32a2174a9a3d3447f73360fef387609bdaff79b24a**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 284 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Vargas contra Jeferson Álvarez.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como lo expreso la actora en los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY JOHANNA VARGAS LOPEZ y disponer su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb6bd527a68c485a5afac4ccb3bc63e35c6689ffdf60777fec675ac89430ed**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 211 Medida de Protección de Yeimy Peña contra Ariel Meza.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ARIEL FRANCISCO MEZA PEREZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 9 de marzo de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su ex pareja, por tener conductas de violencia física y verbal en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a la parte accionada y no aceptó los cargos formulados en su contra ni aportó pruebas para controvertir la denuncia realizada por la demandante, quien adujo que había sido víctima de violencia verbal y física por parte de éste, y aunque la accionante no compareció a la diligencia se tuvo como prueba la denuncia realizada ante dicha autoridad y la Fiscalía General de la Nación, hechos que no fueron desvirtuados por el demandado, pues sólo se limitó a pedir pruebas pero no a debatirlas.

Por lo anterior, se observa que el accionado ha tenido actos violentos en contra de la accionante y ha dirimido sus conflictos de manera violenta generando afectación emocional en ella, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar

y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807aea141bd5d3a66ae88f5f97c25678c1cc878b69eddb3659a93c250614aad1

Documento generado en 29/05/2023 09:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 233 Medida de Protección de Cindy Pulido contra Andrés Escobar.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante CINDY MILENA PULIDO RODRIGUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva instaurada en contra de su ex pareja y en favor de su menor hijo.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y una prueba de audio y video aportada por ella y los descargos rendidos por el accionado.

La accionante manifestó que su hijo le dice que no quiere vivir más con su papá, por ello, ella quiere la custodia y como prueba aportó un video donde el niño presencia actos de violencia y su testimonio aduciría que el papá le dio un golpe en el estómago; por el contrario, el accionado señaló que se hace cargo del niño desde los dos años de edad porque la progenitora

lo abandonó y a pesar de que ganó la custodia de su hijo, se lo volvió a dejar al accionado desde el mes de octubre del 2016 y no ha cumplido con la cuota alimentaria para el menor, y cada ocho días tiene visitas para verlo.

Así las cosas, el accionado negó hechos de violencia en contra de su hijo, manifestó que, no le dará la custodia a la accionante, que nunca ha maltratado al menor, le habla duro porque está en una preadolescencia.

Los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección no fueron sustentados con material probatorio, y aunque aportó un video, no se logró establecer la fecha y acontecimiento de los hechos, por el contrario, se observa que el menor se encuentra en medio del conflicto entre sus padres, quienes no tienen buena comunicación entre sí.

Por lo anterior, se reitera que ambos padres ejercen el derecho de tener al lado a su hijo, y su rol juega un papel de primer orden en la obligación de proteger a los hijos, educarlos, vigilar su conducta y corregir moderadamente las faltas en que incurran, como también la obligación de respeto y obediencia que recae sobre ellos, por ello, se insta a las partes para que asuman una actitud dialogante, en la que privilegien las necesidades de su menor hijo, sobre sus intereses particulares, por ello, es conveniente que soliciten el apoyo psicoterapéutico de profesionales expertos que los asesoren en pautas de crianza y en fortalecer caminos de diálogo adecuado entre ellos y sus consanguíneos.

Así las cosas, si la forma en que los señores PEÑQA-MEZA han manejado los problemas al interior de su familia los llevó a acudir a la solicitud de una medida de protección, significa que la relación entre ellos no es adecuada y que faltan pautas y habilidades claras que deben reaprenderse para garantizar un desarrollo familiar armónico de todos en la familia, es decir, no pueden continuar relacionándose del mismo modo uno con el otro y pretender un resultado diferente del hasta ahora obtenido, que ha sido la falta de comunicación.

No obstante, se le hace saber a la accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra o en el de su menor hijo, podrá acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d225e41c40156f1335ec7f0ac72782944fad120e1ad0743f4b6e511a3597ae**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 277 Consulta de Medida de Protección instaurada por Luz Morales contra Héctor González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 3 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LUZ ELCY MORALES RODRIGUEZ solicitó medida de protección en contra de HECTOR EDUARDO GONZALEZ URREGO ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal y psicológicamente por parte del denunciado El 28 de septiembre de 2010. Por auto del 1° de octubre de 2010, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de marzo 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6b807d961599ee18bc5e292c5e63dd61b3f4e01bc905d8dc6e0232b94a901**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 311 Medida de Protección instaurada por Nubia Ríos contra José Caro.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación sobre la medida de protección definitiva y que fuera proferida en contra de JOSE FERNANDO CARO RIOS en providencia del 4 de abril de 2023, observa el Despacho, que no se anexó copia completa de la medida, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Diecisiete de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14c2a9ab20642a1ac069ef88967cbaa2148a1415497a52ba809454ab065288**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 261 Medida de Protección de Melva Calderón y Otra
contra María Sabogal y Otra.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las accionadas MARIA
HELENA SABOGAL CALDERON y KAREN HELENA MARTINEZ SABOGAL y
se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el
recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55002a0a18e795e0d0c628ba744cbdc86e854e93c2f60f0b98727fcf4771a8b**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0314 Incremento Cuota de Alimentos de María Ayala
contra Nichan Stepanian.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.004 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 6. del auto de fecha 17 de mayo del año que avanza, en el sentido de señalar que se RECONOCE a la abogada **MARITZA VERGARA FIGUERO** en calidad de apoderada de la parte actora y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

No obstante, se **requiere** a la apoderada, como quiera que el anexo que se menciona en su solicitud (folio 2 del anexo referido) no corresponde a este asunto, igualmente a secretaría para que en adelante proceda a la revisión de los documentos que se aportan, toda vez que no basta que en el correo se enuncie el numero de un proceso, sin antes ser verificado para ser anexado al expediente que corresponda o devuelto al peticionario.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eae5bc828924a56f159b4dff2460faacbb50050b91164925702f92974171**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 485 Incidente de Regulación de Honorarios de Samuel González contra Luis Forero y Otro dentro de la Sucesión de Yolanda Mora.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite el trámite incidental para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, únicamente el heredero LUIS JULIAN FORERO MORA revocó el poder al abogado SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, en ningún caso figura que también lo haya hecho la heredera DIANA ISABEL BURGER FORERO.

Conforme con lo anterior, corregir la demanda y el poder.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ea2af9dda8facda67bc60af5174fded3159c31e8087a9c2bfd8b7b49803cc**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00564 Divorcio de Fabio Camargo contra Martha Arévalo

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento por más de un año, puesto que la última actuación reportada data del 04 de octubre de 2021, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00104ed58e254d6e516651a99e60fef7b358e1ba2adccf271f58b869ff06fb8

Documento generado en 29/05/2023 09:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0294 Unión Marital de Hecho de Carolina Arango contra José González.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por CAROLINA ARANGO MACHADO contra JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb5cdf635e15a62f78180260b0d07224370a20d8177c4e9f64021ad6efc0ae0**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00034 Ejecutivo de Alimentos de Mayerly Siachoque contra Yeferson Cañón.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 06 de julio de 2022 *anexo 6* y que el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1373712499c124282bd4395d9c0fe246cdcb3cd76bb217a433f81e61245110**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0270 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Jaime Guiza contra Sandra Delgadillo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.004 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige los numerales 3 y 6 del auto de fecha 15 de mayo del año que avanza, en el sentido de señalar que se ordena **NOTIFICAR este auto a la parte demandada** en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022... y se RECONOCE a la abogada **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** en calidad de apoderada de la parte actora y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea956ab78fdb38607c3c434966b0134e84a2bea278f0f206ea87b320d53db8f9**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2020-00506** Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, **SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080245366e99358ba6a838b60a7adafc2cc39c36f5738efecc2f851e1ec8edd**

Documento generado en 29/05/2023 09:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Esneyder Rincón.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por Inversiones Mineras Monserrate S.A.S. visible en en el *anexo 10 del C2*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423444ac27027f1935688923a59c03f81e0cf67464c99fa00670f659340ec26**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 009 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se **requiere** a la parte actora, para que proceda de conformidad.

Notifíquese a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c794081d3f2fabcb574eca7603b9e6395baf8581599abf0394379ffc7a43fb**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00464 Divorcio de Dilia León contra Wilian Fernández.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 009 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Ahora bien, téngase en cuenta que el demandado WILIAN ARTURO FERNANDEZ MONTERO se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho el 06 de febrero de 2023, quien dentro del término de Ley, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 8 del mes de agosto del 2023, a la hora de las 3:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0615e300b076bf9b9a9b681f68db1cfedd6964d7f6b31b79b6b6fb93ba421**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 1990 – 128 Sucesión de Otilia Sánchez y Otro.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del 13 de marzo de 2023, y previo a resolver el trámite de solicitud de corrección con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P., tal y como lo ordeno el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela del 18 de junio de 2014, el Juzgado Dispone:

a. Allegar nuevo escrito partitivo indicándose en cada una de las partidas del activo los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, linderos, modo de tradición, el precio aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto, toda vez, que en el escrito que obra en el expediente, en la partida tercera no se indicó el número de matrícula del bien.

b. Señalar los nombres, números de cédula de los herederos y de los causantes.

c. El trabajo de partición debe ser suscrito por los abogados que representen los intereses de todos los herederos, so pena de designar un auxiliar de la justicia. Alléguese poder.

d. Indicar la forma de pago en que los herederos asumirán el pasivo y a quien deberán pagarlo.

Se le concede al abogado de los interesados el término de cinco (5) días, a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be1cf9f320a07adb4637ac92853244e2f0651a1d5bedd3a35888ca3d92e7e2**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00486 Investigación de Paternidad de Luisa María Giraldo
contra Luis Alfredo Sánchez.

Téngase en cuenta que el término de suspensión del proceso finalizó desde el 19 de agosto de 2022 y los interesados no allegaron ningún documento o solicitud donde requieran la continuación del presente asunto.

Por lo anterior se reanuda el proceso y se requiere a los interesados para que manifiesten si desean continuar con la presente actuación y procedan a dar el correspondiente impulso, **para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5e034b1d77268d3bbb28106445708fca5add7e30d5aad6a272e0f843c763**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0449 Privación de Patria Potestad de Jenny Estrada contra Jhon Morales.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 012 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE como datos de contacto del demandado, los aportados en la respuesta de la EPS SALUD TOTAL anexo 007 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., remítase el aviso indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Por otra parte, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 5.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee1dc8a6a60d6d9ae056df60a7d37bc535b600d921231269c0ea9359ebe301**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0707 Adjudicación de Apoyos de Margarita Martínez y Otras contra Julián Martínez.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia que rechazo y ordeno remitir la demanda presentado por la apoderada de la parte actora de no ser porque revisado el expediente digital se encuentra en el anexo 010 informe de valoración de apoyos practicado a *Ana María de los Ángeles Galindo* una de las personas incluidas en la solicitud de adjudicación de apoyos dirigido al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para el proceso 21-070.

Por otra parte, como quiera que de los anexos aportados por la quejosa se advierte que no obra constancia del envió del proceso de interdicción que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca de Familia conforme lo dispuesto en el art. 56 del C.G.P., en aras de dar celeridad al trámite, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso se ordena:

Por secretaria **oficiese** al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca, para que en el término de cinco días a partir del recibido de la comunicación, se informe si dentro del proceso de interdicción adelantado en ese despacho con radicado No. 2017-165 en beneficio de las señoras *Ana Isabel Cifuentes Herrera, Ana María de los Ángeles Galindo y Silvia María Galindo Cifuentes*, de quienes se dice fueron declaradas interdictas mediante sentencia dictada en audiencia de fecha de 8 mayo de 2018 a la fecha se ha realizado revisión conforme lo dispuesto en el art.56 de la ley 1996 de 2019 o si fue remitido por reparto a la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta el lugar de residencia de las señoras para su revisión, cualquiera que sea el estado del proceso se remita copia de la decisión tomada.

Así mismo, **oficiese** al Juzgado Tercero de Familia a fin de que se informe el estado en que se encuentra el proceso con radicado No. 2021 – 070, así como también se indique las partes en este asunto.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, la misma resulta improcedente en este asunto, como quiera que se observa en el plenario que se encuentra medida de protección en beneficio de las citadas señoras, instancia a la que debe acudir en caso de incumplimiento a las disposiciones de protección de las que son beneficiarias, aunado el estado en que se encuentra este trámite.

Una vez se allegue respuesta, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b941c537ea012e6fd04f986550ec53e6d01d075343a8acc00a6ef665ff2577e**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00134 Ejecutivo de Alimentos de Julieth González contra Jhonatan Moreno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e9ac158ec39e1fc78984a3f01a93aad7f075ab4ffcdba6666db4680b2a30a**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00270 Ejecutivo de Alimentos de Diana Fernández contra Arley Rojas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88013d8bcf7e19ce0a55a266948b4c1a7d9b8bbd3ae659c47a6f7c991657932c**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Esneyder Rincón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 012 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, en atención al escrito obrante en el *anexo 009*, se tiene por notificado al demandado EXNEYDER FERNANDO RINCÓN PEÑA, mediante mensaje de datos enviado a su dirección electrónica, desde el 04 de febrero de 2023, quien dentro del término de Ley, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como consta en el *Anexo 008*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido *anexo 009* pág. 8.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85857fe0f771e045c58489c9ee60faa71be177d27ef64b43fa47d9811050afa**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2020-00262** Ejecutivo de Alimentos de Jacqueline Moreno contra Mauricio Donato.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 12* del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ quien actúa como apoderada de la parte actora, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Se reconoce personería al abogado SERGIO ENRIQUE CHITIVA GOMEZ, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido visible en el *anexo 13*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38776da78e6d7daeb2626685f1bfe61785fdf74be3b944104e743e8201a40b33**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2020-00262** Ejecutivo de Alimentos de Jacqueline Moreno contra Mauricio Donato.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la demandante *anexo 001 C2*, el dispone:

1. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que pueda tener el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de cautelas *anexo 001 C2*.

Limítese la medida a la suma de \$20'000.000=. **Líbrese oficio circular** e infórmese a las entidades Bancarias que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033028 y a nombre de la Demandante.

2. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiése** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

3. REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Oficiése.

4. Previo a decretar la medida cautelar de Embargo de la Sociedad OH LALA NEIVA, deberá aportarse copia de la Cámara de Comercio y ajustarse la solicitud, en los términos del art. 142 y 414 del C.C.; así mismo previo a decretar el embargo de establecimientos de comercio deberá especificarse claramente cuales Establecimientos solicita el embargo y aportar la Cámara de Comercio de cada uno de ellos.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d347e1fa368da2cd0d12f53fb481813b0cceeec951ce93ab71ec3b730c5859**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Jhon Astroz.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que encuentran notificados los herederos del demandado, la menor de edad *Mariana Astroz Ladino*, representada por su progenitora señora *Keli Johanna Ladino Bermúdez* y el menor de edad *Sergio Astroz Villalobos*, representado por la señora *Cindy Yurany Villalobos Goyeneche* del auto que libro mandamiento de pago en contra del causante de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda y Ley 2213 de 2022, conforme lo ordenado en providencia del 12 de agosto del año 2022 desde el día 25 de octubre de 2022 (folio 2 y 9 del anexo 12 - C1 del expediente digital), advirtiéndose que se entienden por notificados dos días después de enviada la notificación, quienes no comparecen al proceso, advirtiéndose que toman el trámite en el estado en que se encuentra.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 30 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

Se **requiere** una vez más a las partes y sus apoderados, para que remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro

del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P.,
so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39d9ab20fffb946e8434c306e87f1653e9b84e7bf6c1285fda8106935b22c7**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00416 Unión Marital de Hecho de Luz Stella Ramírez contra el menor de edad Adrián Sáenz y Herederos indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 012* del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que se envió notificación al curador *ad litem*, sin embargo no se ha presentado aceptación al cargo, por lo tanto se ordena requerirlo para que en el término de cinco (5) días allegue la aceptación del encargo. **Notifíquese por secretaria.**

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Fredy Alfonso Sáenz Chacón (q.e.p.d.) ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *anexos 006 y 007*.

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Jorge Enrique Herrera Sánchez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Obre en autos el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y el de defunción del señor Fredy Alfonso Sáenz Chacón (q.e.p.d.), visible en el *anexo 009*.

No se tiene en cuenta la notificación realizada al NNA A.F.S.R. por ser improcedente en este asunto, puesto que la progenitora del menor es la aquí demandante y para la representación de los intereses de este le fue designado un curador *ad litem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8994e4eae4ae6ed86a2389f0a2e8c25e989f73f57c5fd963212ddd09d6cb03c8

Documento generado en 29/05/2023 09:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2016 – 076 Revisión de Alimentos de Kaydy Calvo contra Leandro Hernández.

Revisado el expediente digital anexo 13, se reconoce a la abogada JACQUELINE RUSSI ARDILA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 11 del anexo referido).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo en referencia, se advierte a la memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, para dar respuesta, la apoderada tenga en cuenta lo dispuesto en sentencia proferida por este despacho en audiencia de fecha 31 de marzo de 2017 (folios 58 y 59 – anexo 01 del expediente digital) en donde de manera clara y expresa se establece como cuota de alimentos mensual en beneficio de la menor de edad AMHC a cargo del padre señor *Leandro Antonio Hernández Caucali una suma equivalente al 35% del salario que devenga como empleado del Banco de Bogotá o donde llegare a trabajar... a partir del mes de abril de 2017. Esta suma incluye el concepto de la educación de la menor de edad AM.* De tal manera que al fijarse sobre porcentaje del salario que percibe el demandado no da lugar a establecer un porcentaje de incremento mensual, ya que este corresponde al que se fije al demandado por su empleador (véase certificación laboral Banco Bogota folio 3 anexo 08 del expediente digital).

Hecho distinto lo que corresponde a la cuota de vestuario fijada por el ICBF Centro Zonal de Kennedy en audiencia de fecha 27 de octubre de 2015 (folio 6 del anexo 01 del expediente digital), la cual no fue objeto de revisión por parte de este despacho y que de manera literal quedó definida así: *El señor Leandro Antonio Hernández Caucali, se obliga a suministrar una cuota extra en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria* (fijada en ese momento la cual se modifico por este despacho) es decir el 20% de SMLV (porcentaje que no se modificó en sentencia) los cuales se destinaran para vestuario.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la peticionaria. Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo serviciosjuridicosysalud@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723bf04600895d8ec16f07c7257bfdbf8ae302042cf80fc7a9e3a9b851caed2**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0717 Ejecutivo de Alimentos de Fátima Hernández contra Martín Beltrán.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 12 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de manera personal desde el día 17 de febrero de 2023, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 09 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 10- C1 del expediente digital).

Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado a la abogada DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 24 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte sería del caso ordenar correr traslado de la contestación a la parte demandante de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P. de no ser porque obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada de la actora (anexo 14 – C1 del expediente digital, este juzgador con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 461 Ibidem, procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran y que sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este

proceso en los términos de la solicitud literal d) al demandado (folios 2 del anexo en mención). Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9004f19d957a6e9fc4260db717efe158347f0cbbd3544930cc3d44d35e044d5d

Documento generado en 29/05/2023 09:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

De otro lado, se dará continuidad al presente asunto a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios que fuera señalada en el auto de audiencia del pasado 2 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc6e102ec04391df0f58ef635d4373b1a115877fd47b32849420c70e3ffe58**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0468 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Cruz contra Rosalba Moreno.

Atendiendo la solicitud de la demandada visible en el anexo 016, y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo 021) se observa que efectivamente pertenece al régimen subsidiado de salud y la oposición de la parte actora (anexo 019), no fue acompañada por prueba siquiera sumaria que acredite capacidad económica de la pasiva, este juzgador en aras de dar celeridad al trámite, por reunir los requisitos de ley le concede AMPARO DE POBREZA y se DESIGNA, como abogado de pobre, al(a) profesional en derecho *Carlos Eduardo Rodríguez Moreno*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra, esto es que asista a la demandada en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. ya programada. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dc4e2309a69512cb05848595e0c4897c91cc86e2d90f72785ed32333a5c4b**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0458 Investigación de Paternidad de Daisy Díaz contra Omar Marimon.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Sería del caso proveer de fondo de no ser porque la demandante se encuentra representada por la Defensora de familia adscrita al despacho y en aras de proteger el derechos del menor de edad involucrado y de conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Se requiere a la señora DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO para que en el término de diez días manifieste los datos personales del presunto padre del menor de edad aquí involucrado para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081d9bb287a556b1214ca12ee247acc11dada52dfc0ff32ed2a4e7413e5b3bf**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA en representación de la menor de edad LUNA SOFIA PERDOMO GUZMAN en contra de JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 21 de marzo del año que avanza (folio 3 anexo 20 - C1 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 009 como quiera que el demandado se notificó personalmente con anterioridad conforme se ha indicado

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa GOLD R.H.S.A.S. y del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informándoles que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb05075458d845c51aa9b5571059f8740a21028580f7430639456748e721bd**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2019-00554** Filiación Natural de Estela Patiño y otros contra Carlos Julio Patiño y otra y Herederos Indeterminados Luis Patiño Pérez (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud visible en el *anexo 21* presentada por la parte actora, **se ordena enviar nuevamente el Despacho Comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca** a efectos de que se sirva practicar la diligencia de exhumación del cadáver del señor LUIS ANTONIO PATIÑO PEREZ, que se encuentra sepultado en el lote Numero 827, de la sección “J” localizado en el Parque cementerio “Parques del Señor” Km. 3, vía Tocaima – Girardot, en los términos del auto proferido el 14 de octubre de 2022 *anexo 10*. ***Ofíciase y remítase enlace del expediente digital.***

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fade17b0a07ad24bb995c7ff7bc9b8da58b2c3b525c95c77462261d5ed09e2**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra
Jhony Perdomo

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 22 – C1 del expediente
digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11036582adf505c71e9d86441441c3de11c7368aa4acfa09371b21c5b0a8f7d6**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0515 Incremento Cuota de Alimentos de Carmen Jaime contra Nelson Jaime.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 19 del expediente digital, se RECONOCE a la abogada JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido). Se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia en audiencia de fecha 24 de enero del año que avanza.

Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo abogadosmalaver@hotmail.com para tener acceso al expediente digital la apoderada deberá solicitar el enlace al correo electrónico del Despacho flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 21 - C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Para atender la solicitud de la apoderada del demandado visible en el anexo que antecede, la misma, estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6e18a01c322519b32fef2eafd9d4c3815ceb3eb5af2b2cc8401515288fa43**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario, el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

Téngase por agregado el escrito de la curadora MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, quien, representa a los herederos EBEGMAN y JESUS NOLBERTO ESQUIVEL GARZON en calidad de hijos de la causante, quien aceptó en nombre de éstos la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, tener en cuenta que la curadora se encuentra adelantando estudios en Estados Unidos, por ello, en caso de requerirse, se tendrá en cuenta los números de WhatsApp por ella aportados. (anexo 24)

De otro lado, se dará continuidad al presente asunto a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios que fuera señalada en el auto de audiencia del pasado 8 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723138e078bb7b30995071c2403827f0f9cdde65be6c010170398fa4c96204b**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00633 Sucesión de Adolfo Parra y Justa Prieto.

Téngase en cuenta los documentos aportados por el apoderado Mario Gómez visible en el *anexo 021* donde aporta el trabajo de partición, el *anexo 029* donde se allega el acta de inventarios y avalúos, los registros civiles de defunción de los causantes y de nacimiento de los herederos reconocidos, y el escrito de partición radicado por la partidora obrante en el *anexo 025*, los cuales se agregan al expediente y en virtud de la información allí contenida se tienen como herederos en la sucesión:

1. Carlos Alberto, Juan José, Mario y Rosa María Rodríguez Parra en calidad de nietos de los causantes e hijos de la señora María de los Angeles Parra Nieto (q.e.p.d.).

2. Clara Cecilia, Myriam, Antonio, Jorge Aníbal, María Clemencia, Manuel Ignacio y Margarita Rodríguez Parra en calidad de nietos de los causantes e hijos de la señora María Clara Parra Prieto (q.e.p.d.).

3. Gustavo Adolfo, Martha Patricia, Gabriel Eduardo, Isabel Cristina, Julia y Miguel Fernando Parra Hernández en su calidad de nietos de los causantes e hijos de Adolfo Parra Prieto (q.e.p.d.).

4. María Mercedes, Martha Lucia y Miguel Adolfo Parra García en calidad de nietos de los causantes e hijos de José Miguel Parra Prieto (q.e.p.d.).

5. Mario Elías, Carmen Patricia, Rafael Eduardo, Jorge Enrique y Ricardo Parra cortes, en calidad de nietos de los causantes e hijos de Jorge Enrique Parra Prieto (q.e.p.d.).

6. Blanca Alicia Parra Prieto, en calidad de hija de los causantes.

Ahora bien, previo a dar traslado al trabajo de partición, obrante en el *anexo 025* del expediente digital, se ordena **oficiar** a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 844 del E.T.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5673015f8afed513712c572e7e35e49976c15f42dc5c7abcd3826daca0b644fc**

Documento generado en 29/05/2023 09:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitres

Ref.: 2021 – 0719 Custodia y Cuidado Personal de Francois Pequerul
contra Angélica Montaña.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 29 y 30 del expediente digital, se advierte a la memorialista que es deber de la demandada comparecer al proceso, como quiera que oportunamente fue enterada de la renuncia de su apoderada, lo anterior so pena de las sanciones a que daría lugar en caso de pretender dilación como lo menciona la apoderada del actor.

Se agrega al expediente visible en el anexo 31 del expediente digital, al cual se le dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3701bec0635a6f47970c18539ce1fb99f6b0047cbc3042f5fec6109e4d752ea4

Documento generado en 29/05/2023 09:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0373 Unión Marital de Hecho de Dora Muñoz contra Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Jácome.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 33 - C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7157e84e65c692d552d4bcbdf82f2f0b2bc65568ee481f80b6ca2aa6a9d6de12

Documento generado en 29/05/2023 09:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y Adriana Rodríguez.

En atención a la solicitud presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. *anexo 43* y conforme lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el *anexo 23*, se aclara que, los gastos que se generaron para la realización de la prueba genética de ADN en el proceso referenciado y que deben ser cancelados por el demandado JOSÉ SANTOS BARBOSA según lo dispuesto en providencia del 28 de septiembre de 2022 son: **Un millón dieciséis mil pesos m/cte. (\$1.016.000).**

Por secretaria ofíciase al ICBF informando lo anterior, remítase constancia de ejecutoria de esta providencia, del fallo proferido el 22 de septiembre de 2022, el anexo 23 y comuníquese los datos de identificación y ubicación del demandado.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c39cba8a5777fd1ff625d29f2f3cf02f6510786c64a0f71b3839a99409132**

Documento generado en 29/05/2023 09:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>